

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO EXP. RA 8/2008 TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA.

Pleno

Sres.:

D. José Antonio Varela González, Presidente
D. Fernando Varela Carid, Vocal
D. Alfonso Vez Pazos, Vocal

En Santiago de Compostela, 27 de maio de 2008.

El Pleno del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia (TGDC), con la composición indicada más arriba y siendo Ponente Don José Antonio Varela González, presidente del TGDC, dictó la siguiente resolución en el Expediente RA 8/2008. Transporte de mercancías por carretera (Expediente 10/2008, del Servicio Gallego de Defensa da la Competencia, en adelante SGDC) tras examinar la propuesta de no incoación del expediente, de la denuncia presentada por D. L. V. L., en nombre y representación de Asistencia y Reglaje Noche y Día, S.L., contra la Dirección General de Transportes de la Xunta de Galicia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 17 de abril de 2008 tuvo entrada en el SGDC un escrito del TGDC junto al que se remitía una denuncia presentada en el mismo por D. L. V. L., en nombre y representación de Asistencia y Reglaje Noche y Día, S.L., de Vigo, contra la Dirección General de Transportes de la Xunta de Galicia, por presuntas prácticas restrictivas de la competencia.

2.- Tal y como resume el SGDC, los hechos denunciados se refieren a la denegación, por parte de la Dirección General de Transportes, de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Transportes, de la Xunta de Galicia, del reconocimiento de la capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de transporte de mercancías por carretera, en base al incumplimiento de determinados requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Es necesario destacar que el denunciante no alega la comisión de ninguna de las conductas prohibidas por la Ley 15/2007, del 3 de junio, de Defensa de la Competencia, limitándose a reproducir un informe elaborado para el TGDC, carente de carácter normativo, y solicitar la condena de la Xunta de Galicia por los hechos denunciados, así como que se le reconozca de oficio la capacitación profesional para el transporte de mercancías.

3.- Según los términos de la denuncia, el SGDC remite al TGDC, en aplicación del artículo 49.3 de la Ley 15/2007, del 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la propuesta de no incoar expediente sancionador, con el correspondiente archivo de las actuaciones, ya que no se aprecian indicios de infracción de la citada ley.

4.- Este Tribunal deliberó y se pronunció sobre este asunto en su reunión del 16 de mayo de 2008.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia establece en el artículo 49.3 que el Consejo de la Comisión Nacional de Competencia podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 LDC, y el archivo de actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley. En virtud de la Disposición Adicional Octava de la misma Ley 15/2007, esta facultad está atribuida también a los órganos de resolución de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, en el caso de Galicia, este Tribunal.

SEGUNDO.- La cuestión que, entonces, debe resolver el TGDC es si acepta la propuesta del SGDC de no incoar procedimiento en este expediente y proceder al archivo de las actuaciones o, por contra, ordenar la incoación de un procedimiento por considerar que existen indicios de prácticas contrarias a la LDC, a partir de la denuncia presentada o de la información aportada por el Servicio.

TERCERO.- El SGDC propone la no incoación del expediente alegando que la Dirección General de Transportes, de la Xunta de Galicia, no actúa como operador económico. Respecto de esta cuestión, en el Fundamento Jurídico 7º de su Resolución del 20 de febrero de 2008, dictada en el Expte. S-2/2007 (Autobuses de Ourense), el TGDC señala lo siguiente:

“En este punto es relevante considerar la posición del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) en las resoluciones que

tuvieron que examinar actos de las Administraciones Públicas y, en particular, en el ámbito do transporte. En la Resolución del expediente 419/97, Cruz Roja de Fuengirola, en su Fundamento de Derecho Tercero, el TDC señala que cando una autoridad local actúa como regulador, la revisión de si su actuación se ajustó a derecho o no *“es una cuestión ajena a la actividad de este Tribunal, que no está llamado a revisar la actividad reguladora de las Administraciones Públicas”*. Esta posición se mantiene en la Resolución 363/99 (CSI-D. G. Aviación Civil) que, en su Fundamento de Derecho Primero, señala: *“la revisión de la adecuación de los actos administrativos a las Leyes en que se fundamentan corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”*. Más recientemente, en el expediente 695/06 (Transportes Tenerife), el TDC confirmó la línea argumental antedicha, indicando: *“las actuaciones municipales relacionadas con la ordenación del transporte urbano se encuentran dentro del campo del Derecho Administrativo y en ellas el Ayuntamiento no actúa como operador económico, sino en el ejercicio de sus potestades legales. En tales casos, la LDC no atribuye a los órganos resolutorios de defensa de la competencia capacidad para fiscalizar las disposiciones reglamentarias dictadas por los órganos de las Administraciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones legales, ni para dictar resoluciones ejecutivas o declarativas en relación con su validez o eficacia, correspondiendo esas facultades de forma exclusiva a los órganos jurisdiccionales, conforme resulta de lo dispuesto por el artículo primero de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”*.

Por su parte, en el Fundamento de Derecho Segundo de la STS 1348/2006, se dice: *“La actividad reguladora de los poderes públicos, en su aspecto normativo o en cuanto gestor de las políticas públicas o relativa a la vigilancia de la actividad de los administrados queda excluida de la normativa sobre concurrencia desleal”*.

CUARTO.- Por lo expuesto este Tribunal considera ajustada la propuesta del SGDC de no incoar expediente sancionador, con el correspondiente archivo de actuaciones.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO.- Admitir la propuesta del SGDC de no incoar expediente sancionador por las conductas denunciadas por D. L. V. L., en nombre y representación de Asistencia y Reglaje Noche y Día, S.L. contra la Dirección General de Transportes de la Xunta de Galicia, con el correspondiente archivo de actuaciones, por no apreciarse indicios de conducta prohibida por la Ley 15/2007, del 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al SGDC y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de esta Resolución”.

Lo que se traslada a usted a efectos de notificación, haciéndole saber que contra ella no cabe recuso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de esta Resolución.